# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A.171/2016, DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN P/IFT/041115/512 Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

## ANTECEDENTES

1. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”) otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), la “Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.”, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
2. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora.
3. **Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V.** El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Avantel”), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

 Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

1. **Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V.** El 17 de junio de 1996, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

1. **Procedimiento de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Avantel y Axtel, respectivamente, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente que se indican más adelante; asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telnor y Telmex contra Avantel y Axtel tienden al mismo efecto, en términos de los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo “CFPC”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados al procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de Axtel, el procedimiento iniciado por Telmex y Telnor en contra de Avantel identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/200.150715/ITX.**

| **Folio del SESI** | **Expediente administrativo** | **Modalidad** | **Inicio de negociaciones** |
| --- | --- | --- | --- |
| IFT/UPR/1504 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/200.150715/ITX | Red Local Fija de Telmex y Telnor-Red Local Fija de Avantel para el periodo 2016 | 15 de julio de 2015. |
| IFT/UPR/1508 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/201.150715/ITX | Red Local Fija de Telmex y Telnor–Red Local Fija de Axtel para el periodo 2016. | 15 de julio de 2015. |

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 9 de octubre de 2015 el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/041115/512.** El 4 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto, en su en su XXV Sesión Ordinaria, mediante AcuerdoP/IFT/041115/512, emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.”, (en lo sucesivo, la “Resolución P/IFT/041115/512”).
2. **Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A.171/2016**. Mediante ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 171/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, confirmó dejar insubsistente la Resolución P/IFT/041115/512 y reponer el procedimiento.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A.171/2016.** Con fecha 04 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la ResoluciónP/IFT/041115/512.

**Amparo en revisión R.A.171/2016**

El 9 de diciembre de 2015 el representante legal de Avantel y Axtel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número 1714/2015 lo admitió a trámite, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la participación legal correspondiente y seguidos los trámites de ley, el 14 de octubre de 2016 dictó sentencia en la que, por una parte se sobreseyó en el juicio y por la otra se concedió el amparo solicitado.

Ahora bien, dado que Telmex y el Instituto quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 171/2016, y en cuya ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2017, consideró lo siguiente:

(…)

“En el **primer concepto de violación,** las quejosas aducen, en esencia, que la resolución de desacuerdo reclamada viola en su perjuicio las garantías de fundamentación, motivación y acceso a la justicia, en relación con lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al respecto, destacan que en dicha resolución la autoridad responsable determinó que no podía entrar al estudio de la petición respecto de los servicios 900's, al no existir una descripción expresa y precisa del servicio sobre el cual solicitaron se determinara una tarifa, considerando que las condiciones fueron planteadas de forma ambigua.

Por ello, sostienen que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debió requerirlas a efecto de aclarar, abundar o subsanar, a satisfacción de la responsable, cuál fue efectivamente el planteamiento hecho respecto a dicho servicio de interconexión, por lo que dicha omisión constituye una violación al procedimiento que afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo.

Se estima esencialmente fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional lo manifestado por las quejosas, por las razones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 15, fracción X, 129 y 131, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con la facultad de resolver los desacuerdos que se presenten entre concesionarios sobre cuestiones relacionadas con los términos y condiciones de los convenios de interconexión que están obligados a celebrar entre ellos -incluyendo las tarifas-.

Al respecto, el citado artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, suscribiendo un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite.

Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

(…)

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;

(…)

Ahora bien, en el caso concreto, tal y como se precisó en los antecedentes descritos en el considerando séptimo de esta resolución, las hoy tercero interesadas solicitaron al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones su intervención para determinar la tarifa correspondiente a los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos que deberían pagar a las aquí quejosas, para el periodo comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Con motivo de dicha solicitud, el Instituto dio vista a las hoy quejosas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones, términos y tarifas que no hubieren podido convenir con las aquí tercero interesadas; y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían dichas condiciones, términos y tarifas, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

En desahogo a dicha vista, las aquí quejosas solicitaron, entre otras cuestiones, que también se incluyeran en las negociaciones las tarifas que las hoy tercero interesadas debían aplicar para el año dos mil dieciséis por los servicios de: i) Tránsito; ii) Originación; iii) Servicios no conmutados de enlaces de larga distancia; iv) Coubicaciones; v) Servicio de intercambio de información en directorios; vi) Servicio 900; y vii) Servicios de acceso a casetas públicas para números 800's en teléfonos públicos.

Sin embargo, como ya se destacó, en la resolución de desacuerdo reclamada la autoridad responsable manifestó que por lo que hace a la condición no convenida respecto del "Servicio 900", no podía entrar al estudio de dicha petición, al no existir una descripción expresa y precisa del servicio sobre el cual se requería se determinara una tarifa, refiriendo que se encontraba imposibilitada para resolver, ya que las condiciones habían sido planteadas de manera ambigua, señalando que dicha ambigüedad también le impidió a las tercero interesadas manifestar lo que a su derecho correspondiera.

En ese tenor, se estima ilegal la determinación de la responsable, pues se pone en evidencia una violación al procedimiento de desacuerdo de interconexión previsto en el mencionado artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que amerita su reposición, pues dicha circunstancia indiscutiblemente trascendió al resultado del fallo, ya que para fijar debidamente la litis y no dejar en estado de indefensión a las concesionarios que intervinieron en el desacuerdo, era necesario que requiriera a las quejosas para que realizaran una descripción expresa y precisa del “Servicio 900” sobre el cual solicitaron se determinara una tarifa.

No constituye obstáculo a lo anterior, las manifestaciones contenidas en el informe justificado de la autoridad responsable en las que sostiene que la fracción 11 del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, le otorga la facultad de requerir al solicitante del desacuerdo, sin que ello constituya una obligación que deba realizarse en todos los supuestos, además de que sólo permite requerir al solicitante, sin que en el caso concreto las quejosas hayan tenido tal carácter.

Lo anterior, toda vez que se limita a realizar una interpretación restrictiva de dicho precepto, cuando lo relevante en el caso, por las razones previamente descritas, es privilegiar la solución de los desacuerdos de interconexión entre los concesionarios de telecomunicaciones.

De modo que si bien la resolución de los desacuerdos en materia de interconexión por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se desarrolla a través de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, el cual inicia con la solicitud de intervención formulada ante el órgano regulador por cualquiera de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones involucrados, a quienes debe otorgarse la oportunidad de probar y alegar lo que a sus intereses legales convenga.

Es claro que dicha solicitud constituye el mecanismo jurídico a través del cual el promovente ejerce su derecho de instancia ante la autoridad para obtener respuesta sobre la determinación de las condiciones de interconexión que no se hayan podido convenir.

Por lo que, en los procedimientos para la resolución de esos desacuerdos iniciados a instancia de parte, el órgano regulador está obligado frente a los concesionarios intervinientes, a respetar los derechos de fundamentación, motivación y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 Y 17 constitucionales, con la finalidad de garantizar efectivamente las condiciones jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos, mediante la emisión de una resolución que resuelva todos los puntos de desacuerdo sin que existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación efectiva de los servicios de telecomunicaciones de que se traten.

[…]

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Avantel, sociedad anónima bursátil de capital variable y Axtel sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra del acto reclamado consistente en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, contenida en el acuerdo P/IFT/041115/512, por medio del cual se dictó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

En consecuencia, con fecha 7 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, las ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 171/2016, de fecha 18 de mayo de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, toda vez que de los preceptos citados en el presente Considerando, así como de los razonamientos realizadas por el Tribunal de alzada en la citada ejecutoria se estimó que “se estima ilegal la determinación de la responsable, pues se pone en evidencia una violación al procedimiento de desacuerdo de interconexión previsto en el mencionado artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que amerita su reposición, pues dicha circunstancia indiscutiblemente trascendió al resultado del fallo, ya que para fijar debidamente la litis y no dejar en estado de indefensión a las concesionarios que intervinieron en el desacuerdo, era necesario que requiriera a las quejosas para que realizaran una descripción expresa y precisa del "Servicio 900" sobre el cual solicitaron se determinara una tarifa.”

Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 04 de noviembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/041115/512, e instruye a la Unidad de Política Regulatoria a efecto de que reponga el procedimiento de desacuerdo, a partir de la violación advertida en la ejecutoria, con la finalidad de requerir a las solicitantes para que realicen una descripción expresa y precisa del “Servicio 900” y tengan la oportunidad de aportar las pruebas, alegatos y consideraciones que consideren pertinentes, y que en el momento procesal oportuno, someta a consideración del Pleno el proyecto de resolución que corresponda tomando en consideración el “Servicio 900”.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), y 7°, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.-Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, emitida mediante Acuerdo P/IFT/041115/512, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A.171/2016.

**SEGUNDO**.-Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria reponer y sustanciar el procedimiento de desacuerdo entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y las empresa Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B de C.V.; y en el momento procesal oportuno someta a consideración del Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

**TERCERO-**. Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B de C.V., el contenido de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280617/363.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.